



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
 "ILCE ODINA AYALA DE MELZER Y MARIA EMILIA BENEGA DE BOGADO C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 919.



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Trescientos sesenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *los veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*,  
 Estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ILCE ODINA AYALA DE MELZER Y MARIA EMILIA BENEGA DE BOGADO C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Ilce Odina Ayala de Melzer y María Emilia Benega de Bogado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Las señoras Ilce Odina Ayala de Melzer y María Emilia Benega de Bogado promueven acción de inconstitucionalidad en contra de los Arts. 5º y 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", del Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 -que modifica el Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003- y del Art. 2º del Decreto Nº 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003".-----

Las accionantes consideran que el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 se torna inaplicable al alterar el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios, teniendo en cuenta que el Art. 103 de la Constitución Nacional en su último apartado ordena que ley debe garantizar la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Asimismo, alegan la violación del Art. 46 de la Ley Suprema, que garantiza la igualdad de las personas. En cuanto al Art. 5º de la Ley Nº 2345/2003 y al Art. 2º del Decreto Nº 1579/2004 alegan que les restringen los beneficios de sus haberes de retiro al alterar el sistema de determinación de la remuneración base. Por último, afirman que el Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003 deroga el Art. 105 de la Ley Nº 1626/2000, violando los principios establecidos en los Arts. 43 y 103 de la Constitución Nacional.

A fin de analizar la cuestión planteada, debemos precisar el contenido de las normas impugnadas.

El Art. 5º de la Ley Nº 2345/2003 establece: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
 Ministra

*Miryam Peña Candia*  
 MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
 Ministro

*Abog. Julio C. Favon Martínez*  
 Secretario

Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".-  
En concordancia, el Art. 2° del Decreto N.º 1579/2004 prescribe: "La Remuneración Base establecida en el Artículo 50 de la Ley N.º 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:-----  
Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles  
Base

De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo".-----

Por su parte, Art. 8° de la Ley N.º 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N.º 3542/2008, dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Además, el Art. 18 inc. y) de la Ley N.º 2345/2003 ordena: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...y) los Artículos 105 y 106 de la Ley N.º 1626/2000".-----

Me adelanto en sostener que la acción debe prosperar en forma parcial.-----

En efecto, con relación al artículo 1° de la Ley N.º 3542/2008, considero que la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente.-----

El artículo 103 de la Ley Suprema dispone que: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. **La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**" (las negritas son mías).-----

Por ello, ni la ley, en este caso la Ley N.º 2345/03, o su modificatoria la Ley N.º 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deben así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Debemos recordar que cuando se produce un aumento salarial, el primer aumento del funcionario activo aportante va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, la norma impugnada crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

Sin embargo, respecto de los Arts. 5° y 18 inc. y) de la Ley N.º 2345/2003 y del Art. 2° del Decreto N.º 1579/2004 la acción debe ser rechazada, conforme con los funda...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ILCE ODINA AYALA DE MELZER Y MARIA EMILIA BENEGA DE BOGADO C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 919.**



...mentos que paso a exponer. Venimos, por un lado, que a la accionante Ilce Odina Ayala de Melzer se le acordó la jubilación ordinaria por medio de la Resolución Nº 979 de fecha 31 de mayo de 1999, dictada por el Ministerio de Hacienda con base en las Leyes Nº 39/1948 y Nº 1138/1997, esto es, la jubilación le fue acordada con anterioridad a la entrada en vigencia del cuestionado Art. 5º de la Ley Nº 2345/2003.

Por el otro lado, la accionante María Emilia Benega de Bogado se acogió al beneficio de la jubilación en fecha 30 de agosto de 2006, fecha en que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda dictó la Resolución Nº 2486 por la que le fijó el haber jubilatorio correspondiente, en aplicación del Art. 16 de la Ley Nº 2345/2003 y del Art. 1º de la Ley Nº 197/1993.

Es así que la norma en cuestión –Art. 5º de la Ley Nº 2345/2003– no le fue aplicada a ninguna de las accionantes al respecto de la determinación de la remuneración base para el cálculo de sus haberes jubilatorios, habiéndose regido esta liquidación por otras normas y no por la Ley Nº 2345/2003, por lo que el artículo cuestionado no puede ocasionarles agravio alguno.

Consecuentemente, al haberse rechazado la impugnación del Art. 5º de la Ley Nº 2345/2003, el Art. 2º del Decreto Nº 1579/2004 debe seguir su misma suerte, puesto que es reglamentario de aquél.

Finalmente, en cuanto al Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003, tenemos que la norma ordena la derogación de los Arts. 105 y 106 de la Ley Nº 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", que establecían respectivamente: "Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad, considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional" y "La jubilación será obligatoria cuando el funcionario público cumpla sesenta y cinco años de edad. Será otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales".

A los efectos de analizar la legitimación de las accionantes para impugnar el Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003, debemos tener en cuenta que la Ley Nº 1626/2000 en su Art. 2º inc. f) exceptúa de los sujetos de aplicación de la normativa a los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica.

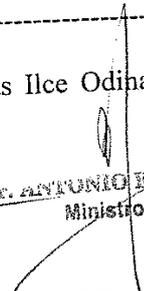
En consecuencia, la norma impugnada no es aplicable a las accionantes, dada su calidad de jubiladas del Magisterio Nacional; por lo que se concluye que las mismas no se encuentran legitimadas a los efectos de promover la acción de inconstitucionalidad respecto del Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003.

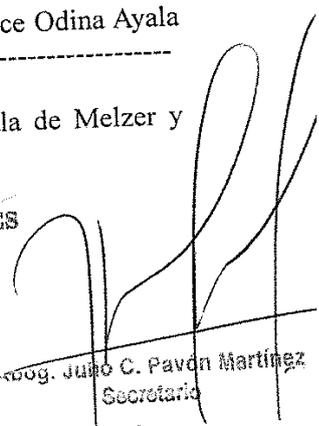
Por todo lo expuesto con anterioridad, y en concordancia con el Dictamen del Ministerio Público, considero que se debe hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad planteada y declarar inaplicable el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 – que modifica el Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003– respecto de las señoras Ilce Odina Ayala de Melzer y María Emilia Benega de Bogado. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: Las señoras Ilce Odina Ayala de Melzer y

  
GLADYS E. BARREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Maria Emilia Benega de Bogado, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que las recurrentes revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

Refieren las accionantes que siendo jubiladas, se encuentran legitimadas para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le corresponderían por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los docentes en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:

*"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----*

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ILCE ODINA AYALA DE MELZER Y MARIA  
EMILIA BENEGA DE BOGADO C/ ART. 5 Y 18  
INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2° DEL  
DECRETO N° 1579/04, Y EL ART. 1° DE LA LEY  
N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL  
ART. 8 DE LA LEY 2345/03". AÑO: 2017 - N°  
919.**

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 establece que *"La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible"*. En este apartado, es dable puntualizar que en el caso de autos, la accionante - señora Ilce Odina Ayala de Melzer - inicio sus aportes y se jubiló bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones la recurrente ya contaba con derechos adquiridos, motivo por el cual la nueva ley no le será susceptible de aplicación.

Ahora bien, respecto a la señora Maria Emilia Benega de Bogado, la misma no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la ley de referencia, ya que dicha norma no le afecta pues del análisis de la Resolución DGJP N° 2486 de fecha 30 de agosto del 2006, emitida por el Ministerio de Hacienda se observa que su pensión le fue concedida en virtud al Art. 16° de la Ley N° 2345/03, Art. 19° del Decreto-Ley N° 6436/1941 y Art. 1° de la Ley N° 197/1993, en consecuencia, no puede sentirse agraviada por una norma que no le fue aplicada.

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 que fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, debemos tener en cuenta que las recurrentes son jubiladas del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le son aplicable.

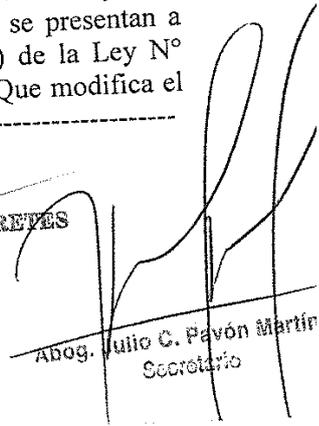
Conforme a lo precedentemente expuesto y en concordancia con el Ministerio Público, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a las señoras Ilce Odina Ayala de Melzer y Maria Emilia Benega de Bogado, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras Ilce Odina Ayala de Melzer y María Emilia Benega de Bogado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de Jubiladas del Magisterio Nacional, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 (inc. y) de la Ley N° 2345/03; Art. 2 del Decreto N° 1579/04 y Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03".

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA  
MINISTRA C.S.J.

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FREYTES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martín  
Secretario

Manifiestan las accionantes que son Jubiladas del Magisterio Nacional tal como lo demuestran con las instrumentales agregadas a Fs. 4/7, y que las normas impugnadas lesionan los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- Que en primer lugar, considero oportuno mencionar que las accionantes no se encuentran legitimadas a los efectos de la impugnación del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y del Art. 2 del Decreto N° 1579/04, ya que dichas normas no les afectan, por cuanto son sujetos pasivos-jubiladas y el sistema por el cual han adquirido el beneficio de la jubilación es anterior a la Ley N° 2345/03 y por tanto no pueden agravarse de algo que han adquirido, que han incorporado a sus patrimonios y que les resulta propio e inmodificable.-----

2- Por otro lado, el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 dispone: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por las accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcripto precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho ...!!!...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
 "ILCE ODINA AYALA DE MELZER Y MARIA EMILIA BENEGA DE BOGADO C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03". AÑO: 2017 - N° 919.



Comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por las accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.

3- Finalmente, sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que las accionantes son Jubiladas del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no les resulta aplicable por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con las accionantes. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

*GLADYS L. BAREIRO DE MONICA*  
 GLADYS L. BAREIRO DE MONICA

*Miryam Peña Candia*  
 Miryam Peña Candia  
 MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
 Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

*Abog. Julio C. Payán Martínez*  
 Abog. Julio C. Payán Martínez  
 Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 368.-**

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03", en relación a los accionantes.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

Ante mí:

*GLADYS L. BAREIRO DE MONICA*  
 GLADYS L. BAREIRO DE MONICA

*Miryam Peña Candia*  
 Miryam Peña Candia  
 MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
 Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

*Abog. Julio C. Payán Martínez*  
 Abog. Julio C. Payán Martínez  
 Secretario

